



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 30/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2011-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Juan A. Díaz Cruz y el Consorcio de Bancas y Apuestas Deportivas Empresas J.D. contra los artículos tercero y cuarto de la Norma General núm. 07-2010, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil diez (2010), de Retención sobre Premios en los Casinos de Juegos y Bancas de Lotería y de Apuestas Deportivas, de la Dirección General de Impuestos Internos.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Las normas impugnadas a través de la presente acción directa de inconstitucionalidad son las contenidas en los artículos tercero y cuarto de la Norma General núm. 07-2010, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil diez (2010), de Retención sobre Premios en los Casinos de Juegos y Bancas de Lotería y de Apuestas Deportivas, de la Dirección General de Impuestos Internos (en adelante, “Norma General núm. 07-2010”).</p> <p>Los accionantes, señor Juan A. Díaz Cruz y el Consorcio de Bancas y Apuestas Deportivas Empresas J.D., en su instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil once (2011), solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos tercero y cuarto de la Norma General núm. 07-2010 por considerarlos contrarios al principio de legalidad en materia tributaria.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Juan A. Díaz Cruz y el Consorcio de Bancas y Apuestas Deportivas Empresas J.D. contra los artículos tercero y cuarto de la Norma General núm. 07-2010, de



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>veintiocho (28) de septiembre de dos mil diez (2010), de Retención sobre Premios en los Casinos de Juegos y Bancas de Lotería y de Apuestas Deportivas, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a los accionantes, señor Juan A. Díaz Cruz y el Consorcio de Bancas y Apuestas Deportivas Empresas J.D., al procurador general de la República Dominicana y al Senado de la República Dominicana, para los fines que correspondan.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2016-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad sometida por el señor Jaime Rafael Placencio Pérez, contra la Sentencia núm. 25, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El accionante, señor Jaime Rafael Placencio Pérez, interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 25, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>El señor Jaime Rafael Placencio Pérez apoderó al Tribunal Constitucional de la presente acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia de cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016). De acuerdo con este documento, el impetrante solicita que se revoque la Sentencia núm. 25, por supuestamente vulnerar los artículos 5, 6, 8, 38, 39, 40, 68 y 74 de la Constitución.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Este tribunal procedió a celebrar una audiencia pública para el conocimiento de la acción de inconstitucionalidad de la especie el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm.137-11. A dicha audiencia comparecieron todas las partes involucradas en el presente proceso, las cuales presentaron sus respectivas conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa en inconstitucionalidad sometida por el señor Jaime Rafael Placencio Pérez contra la Sentencia núm. 25, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), de acuerdo con la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Jaime Rafael Placencio Pérez, y a la Procuraduría General de la República Dominicana.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ego Vanity Store, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1071, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de dinero y validez de embargo retentivo, interpuesto por la compañía Doral Shoes, Inc., contra la entidad Ego Vanity Store, S. R. L., la cual fue decidida mediante Sentencia núm. 0721-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), la cual ratificó el defecto contra la entidad Ego Vanity Store, S.R.L.,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>condenándola al pago de un monto de veinticuatro mil quinientos noventa y siete con 20/00 dólares estadounidenses (\$24,597.20). No conforme con esta decisión, la compañía Ego Vanity Store, S.R.L., interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado y confirmada la sentencia anterior, mediante la Sentencia núm. 0697/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p>No conforme con esta decisión, la compañía Ego Vanity Store, S.R.L., interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile mediante Sentencia núm. 1071, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la cual ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Ego Vanity Store, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1071, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en virtud que el presente recurso no satisface los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ego Vanity Store, S.R.L., y a la parte recurrida, compañía Doral Shoes, Inc.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Bermiria Fernández Reyes y Nelson de Jesús Bautista Espaillat contra la Resolución núm. 6430-2012, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos y hechos invocados por las partes, el presente caso surge a raíz de un procedimiento de embargo inmobiliario interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distritos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc., contra los señores Bermiria Altagracia Fernández Reyes y Nelson de Jesús Bautista Espaillat. Luego de ser adjudicado el inmueble de que se trata, a favor de la referida cooperativa, los señores Bermiria Altagracia Fernández Reyes y Nelson de Jesús Bautista Espaillat, interpusieron un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile; no conforme con esta decisión, los referidos señores interponen un recurso de casación contra la Sentencia núm. 00146/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de mayo de dos mil nueve (2009).</p> <p>Apoderado de este recurso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 6430-2012, declarando la perención del referido recurso, en razón de que transcurrió el plazo de tres (3) años establecido en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).</p> <p>No conforme con lo decidido, la parte recurrente, Bermiria Fernández Reyes y Nelson de Jesús Bautista Espaillat, incoó el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, alegando violación a garantías y derecho fundamental en relación con la tutela judicial efectiva y al debido proceso, contra la Resolución núm. 6430-2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Bermiria Fernández Reyes y Nelson de Jesús Bautista Espaillat contra la Resolución núm. 6430-2012, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012), por no cumplirse con el</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>requisito establecido en el numeral 3, letra c, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Bermiria Fernández Reyes y Nelson de Jesús Bautista Espaillat, y a la parte recurrida, Cooperativa La Altagracia, Inc.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0268, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Agapito Rodríguez Sosa, contra la Ordenanza núm. 201500259, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme con la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes en la especie, se trata de que los señores Agapito Rodríguez Sosa y Dulce María Sosa Félix están envueltos en un conflicto inmobiliario, por lo que el señor Agapito Rodríguez Sosa interpuso una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia El Seibo; inconforme con dicha decisión, el recurrente en revisión apoderó a este tribunal constitucional, con la finalidad de que la decisión del juez de amparo sea revisada.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Agapito Rodríguez Sosa, contra la Ordenanza núm. 201500259, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Ordenanza núm. 201500259, por existir otra vía efectiva, como resulta el procedimiento ordinario especializado de litis sobre derechos de propiedad, ante el propio Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Agapito Rodríguez Sosa, y a la parte recurrida, señora Dulce María Sosa Félix.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00006-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Ernesto Fidel López Gil fue cancelado como servidor del Ministerio de Cultura, por lo que este interpuso una acción de amparo con la finalidad de ser reintegrado a su puesto laboral, con el argumento de que le han violentando derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial, la cual fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00006-2016.</p> <p>El Ministerio de Cultura, inconforme con dicha decisión, interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, con la finalidad de que dicha decisión sea revocada.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Cultura, contra la Sentencia núm. 00006/2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00006/2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR, inadmisibles las acciones de amparo, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión, de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Cultura, a los recurridos, Ernesto Fidel López Gil y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00281-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de que la Policía Nacional dio de baja al señor José Ramón Reyes



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Franco, quien ostentaba el rango de sargento dentro de las filas de dicha institución, por alegada mala conducta, hecho realizado mediante la Orden Especial núm. 056-2006, del veinticinco (25) de junio de dos mil seis (2006).</p> <p>Inconforme con dicha decisión, el señor José Ramón Reyes Franco, interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, acción que fue decidida por la Segunda Sala de ese tribunal, mediante la Sentencia núm. 00281-2014, que acogió el amparo sometido.</p> <p>En razón de lo anterior, la Policía Nacional ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia, a los fines de que la misma sea anulada.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00281-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor José Ramón Reyes Franco, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por David Ortiz y Elvis Ortiz contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00127, dictada por la
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó a raíz de un proceso penal que fue llevado en contra de los señores David Ortiz y Elvis Ortiz, lo que motivó a que fueran dados de baja de las filas de la Policía Nacional, mediante telefonema oficial el trece (13) de mayo de dos mil nueve (2009); dicho proceso penal culminó con la Resolución núm. 0584-2016-SADM-00081, del cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), que declaró la extinción por prescripción de la acción penal.</p> <p>Posteriormente, el señor Elvis Ortiz solicitó una copia del expediente por el cual fue cancelado al director general de la Policía Nacional, mediante comunicación del cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017), recibida el día doce (12) del referido mes y año, en la que le manifiesta su anhelo de pertenecer nuevamente a las filas de la Policía Nacional. Ante la falta de respuesta, interponen una acción de amparo contra la referida institución, en procura de ser reintegrados a las filas de esa institución policial.</p> <p>La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de la acción de amparo, la cual mediante Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00127, declaró inadmisibile la referida acción. No conforme con la decisión, los señores David Ortiz y Elvis Ortiz interpusieron ante este tribunal el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por David Ortiz y Elvis Ortiz contra Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00127, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida en todas sus partes.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes David Ortiz y Elvis Ortiz, a la recurrida Policía Nacional y al procurador general administrativo.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2019-0011, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Inovalina Peña Rodríguez de Labour y Rafael Mora, contra la Sentencia núm. 976, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato interpuesta por Darío de Jesús contra Inovalina Peña Rodríguez de Laborur y Rafael Mora, demanda que tuvo como resultado la Sentencia núm. 038-2014-01311, dictada el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la referida demanda y ordenó la resciliación del contrato de alquiler de veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), suscrito por los señores Darío de Jesús e Inovalina Peña Rodríguez y en consecuencia, ordenó el desalojo de la recurrente y demandante o de cualquier persona que estuviere ocupando al título que fuere. Rechazó las pretensiones del señor Darío de Jesús en contra de la señora Inovalina Peña Rodríguez y el señor Rafael Mora, tendentes a la condenación de esta última al pago de una indemnización que compense los daños y perjuicios que le fueren causados por los motivos expuestos en esta decisión. No conforme con esta decisión, la Inovalina Peña Rodríguez Labour y Rafael Mora interpusieron un recurso de apelación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 811-2015, dictada el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida y los demás aspectos de la decisión de primer grado.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Inovalina Peña Rodríguez y Rafael Mora, contra la Sentencia núm. 976, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2018), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, Inovalina Peña Rodríguez y Rafael Mora, y al demandado, Darío de Jesús.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión libre de costas, según lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la compañía Seguros Sura, S.A, contra la Sentencia núm. 447-02-2018-SCON-00214, de tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en que la señora Laura de los Santos de Marranzini dio a luz una criatura que, en su calidad de hijo dependiente, fue incluido en su póliza de seguro médico internacional MEDI-152-, emitida el primero (1) de diciembre de dos mil diez (2010), y sus sucesivos endosos y renovaciones, conforme al contrato de seguro de salud internacional individual Medfist, suscrito entre ésta y Progreso Compañía de Seguros, S.A. (Proseguros), actual Seguros Sura, S.A., con una cobertura anual hasta el importe de dos millones de dólares estadounidenses con 00/100 (\$2,000,000.00).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>A los ocho (8) meses de nacido, el menor FJ fue diagnosticado con el padecimiento de enfermedad de epilepsia sintomática relacionada con la localización y síndromes epilépticos con crisis complejas, intratables, con estado epiléptico, por lo que le fue indicada una cirugía epiléptica por varios médicos especialistas nacionales y extranjeros.</p> <p>No obstante, los tratamientos y terapias derivados o asociados a dicha enfermedad estar contemplados en la póliza de seguro, la compañía de Seguros Sura, S.A. notificó a los padres del menor que reduciría drásticamente el monto de la cobertura de la referida póliza, aduciendo que el caso de la condición clínica del niño obedecía a una enfermedad congénita.</p> <p>Frente a esa situación, los padres del menor, señores Laura de los Santos de Marranzini y Eduardo Marranzini Esteva, incoaron una acción de amparo preventivo, con el fin de que cese la amenaza de conculcación a los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integridad física, a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y a los derechos del consumidor, del menor FJ.</p> <p>Dicha acción fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 447-02-2018-SCON-00214, de tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>No conforme con la decisión dictada por el tribunal de amparo, la compañía Seguros Sura, S.A. interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que es ahora objeto de consideración por este tribunal constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la compañía Seguros Sura, S.A. contra la Sentencia núm. 447-02-2018-SCON-00214, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 447-02-2018-SCON-00214.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, compañía Seguros Sura, S.A., y a la parte recurrida, Laura de los Santos Peguero y Eduardo Alberto Marranzini Esteva.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

Julio José Rojas Báez
Secretario